



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

**ESTADON° 18**

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2021-00050	PERTENENCIA	CARLOS FREDY ERAZO MARTÍNEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	AUTO GLOSA AL EXPEDIENTE Y ORDENA REQUERIR	18 DE MAYO DE 2023
2022-00182	SIMULACIÓN	SORAIDA ERASO PIEDRAHITA	SILVIA ESTELLA URBANO MORENO Y OTRA	AUTO RESUELVE RECURSO	18 DE MAYO DE 2023
2023-00069	EJECUTIVO	JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ	HIGINIO GUERRERO VIVEROS Y YENI CONSTANZA DOMINGUEZ GOMEZ	AUTO INADMITE DEMANDA	18 DE MAYO DE 2023
2023-00070	EJECUTIVO	JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ	JOSE RUBIO MINDA MINDA	AUTO INADMITE DEMANDA	18 DE MAYO DE 2023
2023-00071	EJECUTIVO	JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ	ROSA ELENA CASTILLO DE SANCHEZ, ONIS YOBANY SANCHEZ CASTILLO Y NIDIA ONEIDA ENRIQUEZ DAZA	AUTO INADMITE DEMANDA	18 DE MAYO DE 2023
2023-00072	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SEGUNDO EXEQUIAS CUASQUER BENAVIDES	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	18 DE MAYO DE 2023
2023-00079	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YAQUELIN LUZ MERY MADROÑERO LOPEZ Y ORLANDO RODRIGO GUERRERO ERASO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	18 DE MAYO DE 2023
2023-00093	ALIMENTOS	ANGEL RAMIRO RAMIREZ CABRERA	ANGELA MARTINEZ ESPINOSA	AUTO RECHAZA DEMANDA	18 DE MAYO DE 2023

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las OCHO DE LA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.<sup>1</sup>

**EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA**  
Secretario

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**SECRETARÍA.** San Lorenzo - Nariño, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), En la fecha, doy cuenta al señor Juez de que la parte demandante remitió comprobante de pago de los derechos para la inscripción de la demanda, y la ORIP de la UNIÓN no registró la demanda. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

**Rama Judicial Del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO – NARIÑO**

Auto No: 0359  
Referencia: Verbal Especial Pertenencia No. 2021-00050  
Demandante: CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ  
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

San Lorenzo - Nariño, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con auto admisorio de 11 de julio de 2022, este despacho ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión -Nariño, para lo cual se remitió Oficio No. 875 de 19 de julio de 2022.

Mediante memorial radicado el día 22 de marzo de 2023, el señor Registrador Seccional ORIP La Unión, Dr. WILLAN A. LOMBANA SOLARTE, remitió nota devolutiva en la Matrícula Inmobiliaria No. 248-508, argumentando que al tratarse de la inscripción de un proceso de pertenencia, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículo 2518 y siguientes del Código Civil, la demanda debe dirigirse contra titulares de derechos reales, sin embargo, la demanda se plantea en contra de personas desconocidas e indeterminadas.

Al respecto, es necesario precisar que la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-288 de 2022 (regla 6), expresó que *“En los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales, el juez de conocimiento, además de tomar en consideración el certificado del registrador de instrumentos públicos que deberá allegarse a la demanda, recaudará, de oficio, las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.”*

De manera que, se informa que la inscripción de la demanda en la oficina de instrumentos públicos es apenas una medida cautelar que consagra la Ley 1561 de 2012, precisando que la naturaleza del predio objeto de este proceso se definirá luego del recudo probatorio a que haya lugar, tal como lo ordena la Corte Constitucional, por lo tanto, la negativa del señor Registrador de Instrumentos Públicos de la inscripción de la demanda se convierte en un obstáculo para continuar con el trámite ordinario del

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: [Jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Celular: 3116783125](tel:3116783125)



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

proceso.

En consecuencia, este despacho encuentra necesario que el señor Registrador Seccional ORIP La Unión realice la inscripción de la demanda, como fue ordenado por la judicatura en auto de 11 de julio de 2022, puesto que, para proseguir con el trámite del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO – NARIÑO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: GLOSAR** al expediente la nota devolutiva remitida por señor Registrador Seccional ORIP La Unión, Dr. WILLAN A. LOMBANA SOLARTE, y por Secretaría remitir copia de la misma a la parte demandante.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Dr. WILLAN A. LOMBANA SOLARTE, en su condición de Registrador Seccional ORIP La Unión, para dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho con auto admisorio de 11 de julio de 2022 y comunicado mediante Oficio No. 875 de 19 de julio de 2022, en consecuencia, se le ordena que proceda a la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-508.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> <b>HOY 19 DE MAYO DE 2023</b></p>
<p><b>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA</b> Secretario</p>



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante. Sírvase Proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0360  
Radicado: 526874089001 2022-00182  
Proceso: Verbal sumario – Simulación contrato  
Demandante: SORAIDA ERASO PIEDRAHITA  
Demandado: SILVIA ESTELLA URBANO MORENO y otra

San Lorenzo-Nariño, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 19 de 2023, se estableció:

*"El día 10 de marzo de 2023, las demandadas SILVIA ESTELLA URBANO MORENO y NADIA JACQUELINE URBANO MORENO, identificadas con C.C. No. 27.44.605 y 27.443.063 respectivamente, comparecieron ante este despacho, notificándose personalmente del auto admisorio de 24 de agosto de 2022 y corriéndose traslado de la demanda y sus anexos.*

*De conformidad con lo estipulado en artículo 391 del Código General del Proceso, la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio, es decir, en el presente asunto, el término se surtió entre los días 13 y 27 de marzo de 2023.*

*Las demandadas, a través de apoderado judicial Dr. OSCAR FAVIO ROSERO CORDOBA, presentaron la contestación de la demanda dentro del término legal el día 24 de marzo de 2023, y concomitantemente se dio traslado del escrito a la parte demandante a los correos electrónicos pazerasoesnerlydayana@gmail.com y danielapabn99@gmail.com perteneciente a la demandante SORAIDA ERASO PIEDRAHITA y su apoderada ERIKA DANIELA PABON DELGADO, canales digitales autorizados para recibir notificaciones judiciales."*

Por lo anterior, se consideró que habiéndose trabado como está la litis, se convocó a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., providencia en la cual también se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Frente a la anterior decisión, el 21 de abril del año en curso, la apoderada judicial de la parte demandante presenta oportunamente recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de 19 de abril de 2023, notificado por estados el día 20 de la misma anualidad.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**II. CONSIDERACIONES**

Consagra el artículo 318 del Código General del Proceso lo siguiente:

*"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

El recurso fue radicado al correo electrónico del despacho [jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co), y concomitantemente se dio traslado del escrito al correo electrónico del abogado OSCAR FAVIO ROSERO CORDOBA (apoderado de la parte demandada): [oscarrosero1987@gmail.com](mailto:oscarrosero1987@gmail.com); canal digital autorizado para recibir notificaciones judiciales.

De tal suerte que, de conformidad con la Ley No. 2213 de 2022, art. 9, párrafo-vigente para la época- el traslado se surtió a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, esto es, el 25 de abril de 2023, y los tres días se surtieron en el lapso comprendido durante los días 26, 27 y 28 de abril de 2023, sin que haya sido necesario el traslado por secretaría; siendo que la parte demandada se pronunció oportunamente frente al recurso interpuesto mediante memorial radicado el día 24 de abril de 2023.

**2.1. Recurso de reposición -contra decisión de tener por notificado y contestada la demanda por las señoras SILVIA ESTELLA URBANO MORENO y NADIA JACQUELINE URBANO MORENO**

La abogada ERIKA DANIELA PABÓN DELGADO, en un primer momento, se refiere a la decisión de este despacho de tener por contestada la demanda e incorporar las pruebas aportadas por la parte pasiva de la litis, solicitando en su lugar, no tener por contestada la demanda y abstenerse de anexar las pruebas de las demandadas.

En primer lugar, la recurrente trae a colación que realizó la notificación de las demandadas a través del correo electrónico que las señoras SILVIA ESTELLA URBANO MORENO y NADIA JACQUELINE URBANO MORENO consignaron en la acción de tutela radicada ante este despacho el día 09 de julio de 2021, sin embargo, dicha notificación no fue tenida en cuenta por parte de esta judicatura y se ordenó realizar la notificación a la dirección física establecida en la vereda Santacruz del municipio de San Lorenzo.

Agrega que el día 06 de marzo de 2023, remitió al correo electrónico de este despacho la constancia de la notificación personal realizada a las demandadas en la dirección física precitada, a través de la empresa de correo certificado Pronto Envíos, quien expidió certificaciones de fecha 27 de febrero de 2023, que dan cuenta de la entrega de la documentación a las señoras SILVIA ESTELLA URBANO MORENO y NADIA JACQUELINE URBANO MORENO como consta en guías No. 443190500825 y 443190300825, respectivamente.

Puntualiza en que las notificaciones fueron entregadas el día 25 de febrero de 2023, siendo las 04:30 Pm, por lo que, desde aquella fecha y hora, fueron informadas de manera completa y exitosa, a fin de que las mismas puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por lo anterior, considera que el término para contestación de demandada se surtió entre el 01 de marzo y el 14 de marzo de 2023, razón por la cual, la contestación de demanda realizada el 24 de marzo de 2023 se encuentra ejercitada por fuera del término legal (10 días hábiles), por lo cual este Juzgado estaría errando en el caso de tenerla por contestada, ya que se realizó por fuera de los términos procesales.

Por su parte, el abogado de la parte demandada, Dr. OSCAR FAVIO ROSERO CORDOBA, se pronunció frente al recurso de reposición el día 24 de abril de 2023, manifestando:

- En primer lugar, que las señoras SILVIA ESTELLA URBANO MORENO y NADIA JACQUELINE URBANO MORENO no poseen correo electrónico, aclarando que el correo consignado en la acción de tutela referenciada pertenece al abogado WILFREDO CORDOBA ROBY quien fue contratado para interponer dicha acción constitucional.
- En segundo lugar, informa que el día 15 de febrero de 2023, la abogada ERIKA DANIELA PABÓN DELGADO remitió dos paquetes que al parecer contenían el auto admisorio y la demanda de la referencia, sin embargo, dicha encomienda no fue entregada en los domicilios de las señoras SILVIA ESTELLA URBANO MORENO y NADIA JACQUELINE URBANO MORENO, sino que fueron enviadas al municipio de San Lorenzo (N) por intermedio del conductor de la empresa TRANSANDONÁ, quien se comunicó con una persona llamada LAUREANO GOMEZ para realizar la entrega que nunca se concretó.
- Exponer que el mensajero de la empresa PRONTO ENVÍOS se comunicó telefónicamente con la señora MARYORI YICETH GOMEZ URBANO, para que esta última se acerque a taquilla de TRANSANDONÁ para reclamar la encomienda. El abogado ROSERO CORDOBA, afirma que la señora MARYORI YICETH GOMEZ URBANO informó su número de cédula al mensajero de PRONTO ENVÍOS, sin embargo, no firmó las guías ya que jamás recibió los paquetes, por lo cual considera que nos encontramos ante un posible fraude procesal y falsedad en documento público.
- Agrega que la persona que recibió los paquetes fue el señor OSWALDO URBANO, por tanto, en las guías debería aparecer la firma del nombrado y no de la señora MARYORI YICETH GOMEZ URBANO.
- Finalmente, señala que el señor OSWALDO URBANO puso en conocimiento de sus hermanas SILVIA ESTELLA URBANO MORENO y NADIA JACQUELINE URBANO MORENO, quienes establecieron contacto con este despacho, notificándose personalmente de la demanda y ofreciendo contestación dentro del término legal.

Ahora bien, este despacho procede a verificar si las diligencias realizadas por la abogada ERIKA DANIELA PABÓN DELGADO encaminadas a notificar a las señoras SILVIA ESTELLA URBANO MORENO y NADIA JACQUELINE URBANO MORENO, y que fueron radicadas ante este despacho el día 06 de marzo de 2023, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, tal como se requirió en la providencia del 24 de enero de 2023.

En principio, hay que precisar que, toda vez que las diligencias para la notificación personal se debían efectuar a una dirección física, la norma que regula dicha actuación es el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292, mas no la ley 2213 de 2022 que se aplica únicamente cuando la notificación personal se realiza a través de mensaje de datos, sin que ello quiera decir que esta última norma haya derogado las normas del CGP, por el contrario, actualmente concurren y se encuentran vigentes las anteriores dos maneras de surtir el trámite de notificación personal.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

De manera que, con el propósito de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, en primer lugar se debe agotar con lo preceptuado en el artículo 291 del CGP, el cual establece que para la práctica de la notificación personal se procederá así:

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."*

De suerte que entregada la comunicación y si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. (CGP, art. 291, núm. 5).

Sin embargo, cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso ((CGP, art. 291, núm. 6).

Al efecto, la abogada ERIKA DANIELA PABÓN DELGADO no define, ni en el memorial 06 de marzo de 2023, ni en el recurso de reposición, si los memoriales remitidos a las señoras SILVIA ESTELLA URBANO MORENO y NADIA JACQUELINE URBANO MORENO, corresponden a la comunicación para la notificación personal de que habla el artículo 291 del Código General del Proceso, sin el cual no es posible proceder con la notificación por aviso consagrada en el canon 292 del mismo estatuto.

De la revisión del memorial aportado, se establece que las comunicaciones para la notificación aportadas no cumplen con los requisitos exigidos en el canon 291 precitado, por las siguientes razones:



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En el documento que se certifica fue entregado a cada una de las demandadas, se consagra lo siguiente: *“me permito correr traslado de la demanda que cursa en el despacho antes mencionado, junto con sus anexos y auto admisorio correspondiente con el objeto de que usted pueda ejercer su derecho de defensa para lo que cuenta con (10) días para la contestación de la demanda que empezarán a contarse desde el día siguiente al recibo de esta notificación (...).”*

De lo anterior, fácilmente se establece que no se cumplió con lo previsto en el artículo 291 del CGP, toda vez que, tratándose de la comunicación para la notificación personal, el término de cinco (05) días establecido en la citada norma hace referencia al plazo con que cuenta la parte demandada para comparecer ante el despacho judicial a notificarse del auto admisorio, siendo que en caso de que el extremo pasivo no concurra ante la judicatura, se habilita al demandante para realizar la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso; sin embargo, la abogada ERIKA DANIELA PABÓN DELGADO informa, equivocadamente, a las demandadas que el término para contestar la demanda corre desde el día siguiente al recibo de la supuesta “notificación”, información claramente errónea, toda vez que se trata de la citación para la notificación personal, mas no de la notificación por aviso.

Por lo anterior, no es dable tener en cuenta la comunicación para la notificación personal, toda vez que la misma no se acompasa a las previsiones del artículo antes reseñado, aunado que la abogada ERIKA DANIELA PABÓN DELGADO no realizó con posteridad la notificación por aviso que establece el artículo 292 del Código General del Proceso, razones suficientes para no reponer el auto de 19 de abril de 2023.

Sin embargo, pese a las anteriores falencias, y una vez las señoras SILVIA ESTELLA URBANO MORENO y NADIA JACQUELINE URBANO MORENO conocieron que en su contra se tramitaba el presente proceso judicial, tal como lo expone su apoderado judicial, se comunicaron con este despacho y concertaron una cita para notificarse personalmente de la providencia que admitió la demanda, lo cual se surtió el día 10 de marzo de 2023, por ende, los diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones corrieron durante el lapso comprendido entre el 13 al 27 de marzo del año en curso; y como quiera que, a través de apoderado judicial, las demandadas presentaron contestación de la demanda el día 24 de marzo ibídem, entonces se concluye que aquella se realizó dentro del término legal, tal como se entendió en la providencia recurrida, por lo anterior, no se repondrá la decisión.

**2.2. Recurso de reposición en subsidio de apelación-en lo que respecta a la decisión que no decretó la prueba trasladada solicitada con la demanda-**

La abogada ERIKA DANIELA PABÓN DELGADO, en segundo lugar, se refiere a la decisión de este despacho por la cual se abstuvo de decretar la prueba trasladada solicitada, argumentando que dicha prueba es pertinente, conducente y necesaria, puesto que dentro del proceso Polícivo de querrela con radicado No. 2021 – 031, se trató temas que tienen estrecha relación con el presente asunto.

Informa que, en dicho proceso policivo, se practicaron diferentes testimonios, incluidos los interrogatorios de parte de las demandas SILVIA ESTELLA URBANO MORENO y NADIA JACQUELINE URBANO MORENO, que no fueron solicitados en la demanda, por haber sido practicados en el proceso policivo.

Considera que la solicitud de prueba trasladada del proceso policivo antes referido cumple con todos los requisitos del artículo 174 del Código General del Proceso,



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

puesto que concurrieron las mismas partes que en el presente proceso y las pruebas que se practicaron fueron practicadas en audiencia y presencia de ambas partes.

Además, reseña que no comparte la posición del Despacho expuesta en el auto de 19 de abril, referente a que con la contestación de demanda se aportaron los audios propios del proceso policivo, puesto que, a su consideración, no se asegura la integridad y seguridad de la información, por ser aportada por las demandadas, situación que pone en desventaja a la demandante, por lo cual el Despacho deberá evaluar de forma completa el material y no sólo limitarse a lo que aporta una de las partes, teniendo en cuenta que no son los únicos registros del proceso policivo.

Frente a lo anterior, el abogado OSCAR FAVIO ROSERO CORDOBA no emitió pronunciamiento alguno, limitándose a manifestar que es importante el testimonio del señor JOSE LIZANDRO VALDEZ, dado que fue testigo presencial del negocio jurídico que se encuentra en controversia en este proceso; igualmente, el testimonio de la señora notaria única del Municipio de Taminango, por tano, solicita y deja en consideración del despacho la posibilidad de llamar a estas personas a la audiencia programada.

Sobre este tópico, en la providencia en cita se manifestó lo siguiente:

*“DENEGAR la prueba trasladada, por innecesaria, por cuanto, los audios de las audiencias de pruebas tramitadas dentro del proceso policivo No. 2021-031 ya fueron arimados por la parte demandada en la contestación de la demanda, y los mismos se incorporarán al proceso y se valorarán en la oportunidad procesal pertinente, aunado a que en este proceso ya se ha decretado prueba testimonial con el fin que declaren sobre el tema relacionado con la posesión del lote de terreno con casa de habitación en él construida, identificado con número catastral 5268000000000020580000000000, inmueble localizado en la Vereda de Santa Cruz del Municipio de San Lorenzo – Nariño.”*

A su turno, sobre la prueba trasladada, el artículo 174 del CGP señala:

*“ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

*La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”*

De suerte, que de conformidad con la exposición realizada por la recurrente, esta judicatura encuentra plausible acceder a la solicitud probatoria impetrada por la parte demandante, teniendo en cuenta que se afirma que en el proceso policivo mencionado obran registros de audio y video adicionales a los aportados en la contestación de la demanda, aunado que constarían declaraciones que permitirían al Despacho realizar una mejor valoración probatoria al momento de resolver de fondo la controversia que nos convoca, tornándose en ese sentido, en prueba además pertinente y conducente.

Por las razones brevemente expuestas, este despacho repondrá parcialmente el auto de 19 de abril de 2023, en el sentido de decretar la prueba trasladada solicitada por la parte demandante, por ende, como quiera que este despacho ha resuelto reponer parcialmente el auto de 18 de abril de 2023, por sustracción de materia, no habrá lugar a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**Cuestión final**

1. Por improcedente, el despacho no se pronunciará sobre las solicitudes probatorias expuestas por el abogado OSCAR ROSERO (testimonio del señor Jose Lizandro Valdez y Notaria Única del Municipio de Taminango), por cuanto, este despacho ya resolvió sobre esta pretensión mediante auto de 19 de abril de 2023 y respecto de la cual no se interpuso recurso alguno, encontrándose debidamente ejecutoriada; adicionalmente, el traslado del recurso de reposición no está consagrado como una etapa procesal para formular postulaciones probatorias, tal como lo consagra el art. 173 del CGP.
2. Respecto a la solicitud del abogado OSCAR ROSERO sobre la compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación por las posibles irregularidades surtidas en el proceso de notificación de la parte demandada y que eventualmente se constituyen en delitos de fraude procesal y falsedad en documento público, el despacho no accederá a esta petición, por cuanto es innecesario, ya que este despacho, como vimos en líneas anteriores, por no reunir los requisitos legales, no tuvo en cuenta el trámite de notificación personal adelantado por la parte accionante a través de la empresa Pronto Envíos, precisando que la notificación personal de sus poderdantes que se tiene cuenta es la que se surtió de manera presencial en la sede del despacho el día 10 de marzo del presente año. Finalmente, ante la posible suplantación y/o falsedad en documento, será la propia parte afectada, si es deseo, la que deberá interponer la denuncia que considere pertinente ante la autoridad competente, lo cual ya se realizó, tal como lo afirma el abogado cuando en su memorial consigna que “antes estas circunstancias el señor LAUREANO GOMEZ, Y SU ESPOSA parte activa en este proceso han decidido radicar ante la fiscalía la correspondiente denuncia penal”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo (N),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en el auto de 19 de abril de 2023 por la cual se tuvo por notificada a la parte demandada el día 10 de marzo de 2023; así como se tuvo por contestada oportunamente la demanda el día 24 de marzo del año en curso por parte de las señoras SILVIA ESTELLA URBANO MORENO y NADIA JACQUELINE URBANO MORENO NO REPONER, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REPONER parcialmente** el numeral 3° del auto proferido por este despacho el día 19 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. En su lugar el numeral 3° quedará así:

*“PRUEBAS PARTE DEMANDANTE*

*(...)*

*Prueba trasladada*

*DECRETAR la prueba trasladada solicitada por la parte demandante. Por Secretaría, ofíciase a la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE SAN LORENZO (N), para que en el término de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, remita con destino a este Juzgado copia íntegra y legible del proceso policivo No. 2021-031. Elabórese el oficio y tramítense por secretaría.*



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

(...)”

**TERCERO:** En lo demás, el numeral 3° del auto de 19 de abril de 2023 se mantiene sin modificaciones.

**CUARTO: DENEGAR** a las solicitudes probatorias y de compulsas de copias expuestas por el abogado OSCAR ROSERO CORDOBA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> <b>HOY 19 MAYO DE 2023</b> 8:00 AM</p> <p><b>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA</b> Secretario</p>



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por JULIO CESAR RODRIGUEZ GÓMEZ, a través de apoderado judicial, Dr. FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA, contra HIGINIO GUERRERO VIVEROS y YENI CONSTANZA DOMINGUEZ GOMEZ, residentes en la vereda San Isidro del Municipio de San Lorenzo. Consta de Cuaderno principal (12 folios), las pruebas y anexos se aportan en copia. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo Nariño, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	0361
Proceso:	Ejecutivo con garantía personal de Mínima Cuantía No. 2023-00069
Demandante:	JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ
Demandado:	HIGINIO GUERRERO VIVEROS y YENI CONSTANZA DOMINGUEZ GOMEZ
<b>Decisión:</b>	<b>Inadmite</b>

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 18 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía, interpuesta por el Dr. FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA, identificado con C.C. No. 87.029.450 y portador de la T.P. No. 240.925 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de JULIO CESAR RODRÍGUEZ GOMEZ, en contra de HIGINIO GUERRERO VIVEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 2.475.422 y YENI CONSTANZA DOMINGUEZ GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.921.453, residentes en el sector La Rastra, vereda San Isidro de este municipio; por lo que se precede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82, 84, 85, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio.

De la revisión de la demanda se puede establecer que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

- **Incumplimiento del requisito de claridad del título contenido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.**

Señala el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso:



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

*“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

Si bien de los hechos se extrae que los deudores habrían suscrito dos títulos valores a favor de la parte demandante, lo cierto es que en las pretensiones no se clasifica adecuadamente lo pretendido respecto a cada uno de los pagarés en cuestión, por cuanto se realizó una enumeración consecutiva y que no distingue entre cada uno de los pagarés aportados, por lo cual la parte demandante deberá reformular este acápite de manera clasificada y ordenada, y teniendo en cuenta la debida acumulación de pretensiones.

- **Incumplimiento del artículo 82, numeral 1° del C.G.P.**

Señala el referido artículo que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “(...) 2. El nombre y domicilio de las partes. (...). Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. (...)”.

Del escrito de la demanda y los títulos valores anexos, surgen dudas respecto a la identidad del deudor o deudores por lo siguiente:

- En la demanda se referencia como demandado a “HIGINIO GUERRERO VIVEROS” mientras que en los dos documentos base de recaudo se relaciona a “IGINIO GUERRERO”. De manera que, encontrándonos ante dos nombres diferentes, en este caso, “HIGINIO” e “IGINIO”, no es posible acreditar claramente la identidad del deudor de la parte demandada.
- Aunado a lo anterior, en la demanda se referencia como demandado a HIGINIO GUERRERO VIVEROS identificado con cédula de ciudadanía No. “2.475.422”; sin embargo, en el documento base de recaudo suscrito el día 05 de febrero de 2017 y con fecha de vencimiento 05 de febrero de 2022, figura en el respaldo la firma ilegible de quien sería HIGINIO GUERRERO VIVEROS con el número de cédula de ciudadanía No. “2424422”, es decir, un número de identificación diferente, por lo cual no es posible acreditar claramente la identidad del deudor de quien proviene el título.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por JULIO CESAR RODRÍGUEZ GOMEZ, en contra de HIGINIO GUERRERO VIVEROS y YENI CONSTANZA DOMINGUEZ GOMEZ, por las razones antes expuestas.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G. del P.

**La corrección de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en su solo escrito.**

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía al doctor FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA, identificado con C.C. No. 87.029.450 y portador de la T.P. No. 240.925 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de JULIO CESAR RODRÍGUEZ GOMEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b>
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS,</b> <b>HOY 19 DE MAYO DE 2023</b> A LAS 8:00 AM.
 Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por JULIO CESAR RODRIGUEZ GÓMEZ, a través de apoderado judicial, Dr. FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA, contra JOSE RUBIO MINDA MINDA, residentes en la vereda San Isidro del Municipio de San Lorenzo. Consta de Cuaderno principal (11 folios), las pruebas y anexos se aportan en copia. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo Nariño, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	0362
Proceso:	Ejecutivo con garantía personal de Mínima Cuantía No. 2023-00070
Demandante:	JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ
Demandado:	JOSE RUBIO MINDA MINDA
<b>Decisión:</b>	<b>Inadmite</b>

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 18 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía, interpuesta por el Dr. FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA, identificado con C.C. No. 87.029.450 y portador de la T.P. No. 240.925 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de JULIO CESAR RODRÍGUEZ GOMEZ, en contra de JOSE RUBIO MINDA MINDA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.198.076, residente en el sector La Rastra, vereda San Isidro de este municipio; por lo que se precede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82, 84, 85, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio.

De la revisión de la demanda se puede establecer que la misma no cumple con el siguiente requisito:

- **Incumplimiento del requisito de claridad del título contenido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.**

Señala el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*  
*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*



## Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Si bien de los hechos se extrae que el deudor habría suscrito tres títulos valores a favor de la parte demandante, lo cierto es que en las pretensiones no se clasifica adecuadamente lo pretendido respecto a cada uno de los pagarés en cuestión, por cuanto se realizó una enumeración consecutiva y que no distingue entre cada uno de los pagarés aportados, por lo cual la parte demandante deberá reformular este acápite de manera clasificada y ordenada.

- **Incumplimiento del artículo 82, numeral 1° del C.G.P.**

Señala el referido artículo que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: "(...) 2. *El nombre y domicilio de las partes. (...). Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. (...)*".

Del escrito de la demanda y los títulos valores anexos, surgen dudas respecto a la identidad del deudor o deudores:

- En la demanda se referencia como demandado a JOSE RUBIO MINDA MINDA identificado con cédula de ciudadanía No. "98.198.076"; sin embargo, en la letra de cambio suscrita el día 25 de junio de 2017 y con fecha de vencimiento 25 de junio de 2022, figura en el respaldo la firma de JOSE RUBIO MINDA MINDA con el número de cédula de ciudadanía No. "98196076", es decir, un número de identificación diferente, por lo cual no es posible acreditar claramente la identidad del deudor de quien proviene el título.
- En la letra de cambio suscrita el 25 de mayo de 2018 con fecha de vencimiento 25 de mayo de 2022, en la firma del deudor JOSE RUBIO MINDA MINDA se establece el número de cédula "98196076", número diferente al consignado en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por JULIO CESAR RODRÍGUEZ GOMEZ, en contra de JOSE RUBIO MINDA MINDA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.198.076, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G. del P.

**La corrección de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en su solo escrito.**

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía al doctor FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA, identificado con C.C. No. 87.029.450 y portador de la T.P. No. 240.925 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de JULIO CESAR RODRÍGUEZ GOMEZ.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b>
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS,</b> <b>HOY 19 DE MAYO DE 2023</b> A LAS 8:00 AM.  _____ Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por JULIO CESAR RODRIGUEZ GÓMEZ, a través de apoderado judicial, Dr. FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA, contra ROSA ELENA CASTILLO DE SANCHEZ, ONIS YOBANY SANCHEZ CASTILLO y NIDIA ONEIDA ENRIQUEZ DAZA, residentes en el corregimiento San Gerardo del Municipio de San Lorenzo. Consta de Cuaderno principal (13 folios), las pruebas y anexos se aportan en copia. Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo Nariño, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	0363
Proceso:	Ejecutivo con garantía personal de Mínima Cuantía No. 2023-00071
Demandante:	JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ
Demandado:	ROSA ELENA CASTILLO DE SANCHEZ Y OTROS
<b>Decisión:</b>	<b>Inadmite</b>

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 18 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía, interpuesta por el Dr. FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA, identificado con C.C. No. 87.029.450 y portador de la T.P. No. 240.925 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de JULIO CESAR RODRÍGUEZ GOMEZ, en contra de ROSA ELENA CASTILLO DE SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 27.478.343, ONIS YOBANY SANCHEZ CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 87.028.687 y NIDIA ONEIDA ENRIQUEZ DAZA identificada con cédula de ciudadanía No. 59.862.411, residentes en el sector Los Pinos, corregimiento San Gerardo de este municipio; por lo que se precede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82, 84, 85, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio.

De la revisión de la demanda se puede establecer que la misma no cumple con el siguiente requisito:

- **Incumplimiento del requisito de claridad del título contenido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.**

Señala el artículo 82 del Código General del Proceso:



## Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

*“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

Si bien de los hechos se establece que los deudores habrían suscrito tres títulos valores a favor de la parte demandante, lo cierto es que en las pretensiones no se clasifica adecuadamente lo pretendido frente a cada una de las letras de cambio en cuestión y respecto de cada uno de los deudores. Por lo anterior, la parte demandante deberá reformular este acápite de manera clasificada y ordenada, y teniendo en cuenta la debida acumulación de pretensiones.

- **Incumplimiento del artículo 82, numeral 1° del C.G.P.**

Señala el referido artículo que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “(...) 2. El nombre y domicilio de las partes. (...). Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. (...)”.

Del escrito de la demanda y los títulos valores anexos, surgen dudas respecto a la identidad del deudor o deudores:

- En la demanda se referencia como demandado a “ONIS YOBANY SANCHEZ CASTILLO”, mientras que en el documento base de recaudo suscrito el día 20 de septiembre de 2016 y con fecha de vencimiento 20 de septiembre de 2022, figura la firma de “ODIS SANCHEZ CASTILLO”, de manera que nos encontramos ante dos nombres diferentes, en este caso, “ONIS” y “ODIS”, lo cual no permitiría acreditar el requisito en mención.
- En la demanda se referencia como demandado a “ONIS YOBANY SANCHEZ CASTILLO”, mientras que en el documento base de recaudo suscrito el día 26 de julio de 2017 y con fecha de vencimiento 26 de julio de 2022, figura la firma de “ODIS SANCHEZ CASTILLO”, de manera que nos encontramos ante dos nombres diferentes, en este caso, “ONIS” y “ODIS”, lo cual no permitiría acreditar el requisito en mención.
- En la demanda se referencia como demandado a “ONIS YOBANY SANCHEZ CASTILLO”, mientras que en el documento base de recaudo suscrito el día 30 de agosto de 2018 y con fecha de vencimiento 30 de abril de 2022, figura la firma de “ODIS SANCHEZ CASTILLO”, de manera que nos encontramos ante dos nombres diferentes, en este caso, “ONIS” y “ODIS”, lo cual no permitiría acreditar el requisito en mención.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

**RESUELVE:**

Barrio Corea – San Lorenzo  
Correo Institucional: [Jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por JULIO CESAR RODRÍGUEZ GOMEZ, en contra de ROSA ELENA CASTILLO DE SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 27.478.343, ONIS YOBANY SANCHEZ CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 87.028.687 y NIDIA ONEIDA ENRIQUEZ DAZA identificada con cédula de ciudadanía No. 59.862.411, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G. del P.

**La corrección de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en su solo escrito.**

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía al doctor FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA, identificado con C.C. No. 87.029.450 y portador de la T.P. No. 240.925 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de JULIO CESAR RODRÍGUEZ GOMEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS,</b> <b>HOY 19 DE MAYO DE 2023</b> A LAS 8:00 AM.</p> <p> Secretario</p>



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo - Nariño, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda de exoneración de cuota alimentaria, instaurada por el señor ANGEL RAMIRO RAMIREZ CABRERA, en contra de ANGELA MARTINEZ ESPINOSA. Consta en 12 folios. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No:	0366
Radicación:	526874089001 <b>2023-00093</b>
Proceso:	EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	ANGEL RAMIRO RAMIREZ CABRERA
Demandado:	ANGELA MARTINEZ ESPINOSA
<b>Decisión:</b>	<b>Rechaza demanda</b>

San Lorenzo Nariño, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El señor ANGEL RAMIRO RAMIREZ CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.195.143 expedida en San Lorenzo (N), ha instaurado demanda de exoneración de cuota alimentaria en contra de ANGELA MARTINEZ ESPINOSA identificada con nacionalidad española con NUM SOPORT BGU158099.

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda, de no ser porque la misma se rechazará por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 397 del Código General del Proceso, dispone que la competencia en asuntos de exoneración de alimentos relacionados con mayores de edad se determina de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:*

*6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria (...). (Subrayado fuera del texto)*

De conformidad con los anexos de la demanda, se establece que la cuota alimentaria fue fijada por el Juzgado Primero de Familia de Tuluá (Valle) en

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: [jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 3116783125



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

sentencia No. 0066 del 24 de febrero de 2003, dentro del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo acuerdo entre ANGEL RAMIRO MARTINEZ CABRERA y NORA ELENA RAMIREZ ESPINOSA, por tanto, dicho despacho judicial goza de competencia privativa para resolver la solicitud de exoneración de cuota alimentaria, como ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC1554-2022 de 20 de abril de 2022, dentro del asunto con radicación 11001-02-03-000-2022-00863-00:

*“En ese orden, reluce, de los mencionados preceptos, que la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está determinada al juez de la vecindad de la demandada. Sin embargo, para los procesos en los que se pida la disminución, aumento o exoneración de cuota de alimentos de mayores de edad, está asignada de manera privativa al funcionario que fijó la prestación y dentro del mismo expediente.”*

Por lo tanto, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará enviarla con sus anexos al Juzgado Primero de Familia de Tuluá (Valle), por haberse fijado en dicha judicatura, la cuota alimentaria respecto de la cual se demanda su exoneración, tal como se ha expuesto en líneas anteriores.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de exoneración de cuota alimentaria interpuesta por ANGEL RAMIRO RAMIREZ CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.195.143 expedida en San Lorenzo (N), en contra de en contra de ANGELA MARTINEZ ESPINOSA identificada con nacionalidad española con NUM SOPORT BGU158099, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** digitalmente la demanda, junto con todos sus anexos, al Juzgado Primero de Familia de Tuluá (Valle), por las razones expuestas. En caso de que dicho despacho judicial se declare a su vez incompetente, desde ya se plantea el conflicto negativo de competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
**ESTADOS ELECTRÓNICOS,**  
**HOY 19 MAYO DE 2023**  
A LAS 8:00 AM.

\_\_\_\_\_  
Secretario